REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTOS:

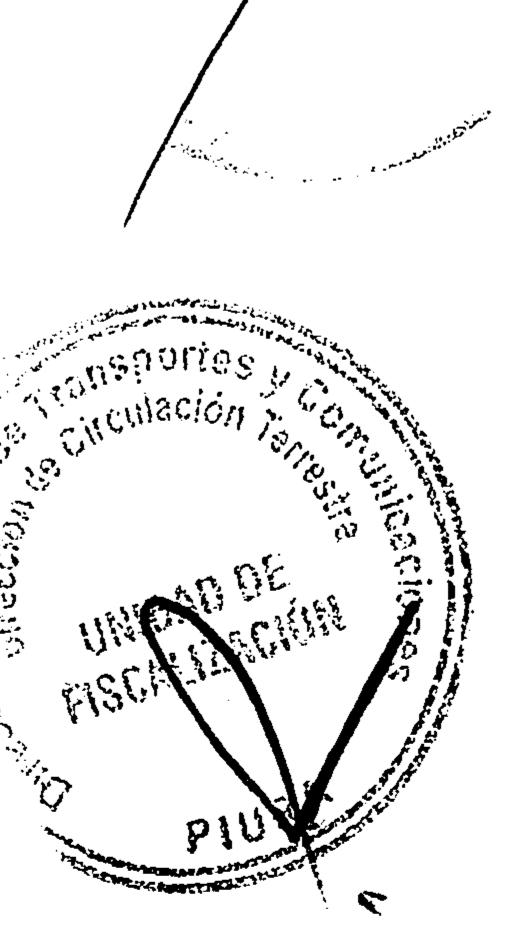
Acta de Control N° 000886-2018 de fecha 07 de agosto del 2018; Informe N° 050-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 08 de agosto del 2018; Oficio de notificación N° 745-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018; Memorando N° 0640-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de 割影 ctubre del 2018; Memorando N° 303-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de octubre del 2018; Informe ISN° 07-2018-GRP-440010-440015-440015.03-I.A.F.P de fecha 06 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 1019-DIR. REG. \$\square\$2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de noviembre del 2018; Memorando N° 0688-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2018; Memorando N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018; Informe N° 024-2018-GRP-440010-440015-440015.03-S.H.O.R de fecha 30 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 1099-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018; Informe N° 0389-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 258-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de marzo del 2019; Informe N° 0258-2019-GRP-440010-440015 de fecha 22 de abril del 2019; Informe N° 0164-2019-GRP-440010-440011 de fecha 27 de abril del 2019; Informe N° 0746-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 445-2019-GRP-440010-440015-I/de fecha 27 de mayo del 2019, y demás considerandos en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000886-2018 de fecha 07 de agosto del 2018 a horas 15:37, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en CARRETERA PIURA - CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA - SAN FRANCISCO intervinieron el vehículo de placa de rodaje Nº M4Q-965 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL conducido por el señor EMMANUEL DAVID PAZ MONT!EL de nacionalidad VENEZOLANA por la presunta infracción CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "El vehículo no cuenta con el extintor de 4kg de conformidad con el reglamento, los usuarios se negaron a identificarse, asimismo a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 15:45 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP (fjs. 01), se determina que el vehículo de Placa N° M4Q-965 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0648

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2019

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2017, se le otorgó autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL por el periodo de diez (10) años para la realización de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura – Caserío San Francisco. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje M4Q-965 se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte especial de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0000009 vigente hasta el 29 de agosto del 2027.

Que, respecto al Acta de Control N° 000886-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se cumplió con notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL mediante el Oficio N° 1099-2018/GRP-440010-440015-440015.03 recepcionado el 13 de diciembre del 2018 a horas 11:20 por el señor MANUEL GONZALES ACARO identificado con DNI N° 80199736, quien es el ADMINISTRADOR de la empresa, con lo cual la misma queda debidamente notificada, a razón que no se ha demostrado que dicha persona no tenga vínculo con la referida.

Que, se emitió el Informe N° 0389-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019, en el cual se concluyó y recomendó Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL por la comisión de la infracción código S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, asimismo, se Aperture Procedimiento Administrativo Sancionador a la referida empresa por la infracción al Código S.1 a) del mismo cuerpo legal. Cabe señalar que el referido informe fue notificado mediante el Oficio N° 258-2019-GRP-440010-440015-l de fecha 27 de marzo del 2019.

Que, mediante Informe N° 0164-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de abril del 2019, la Oficina de Asesoría Legal devuelve el presente expediente a fin que se evalúe la correcta infracción o incumplimiento de ser el caso, en cuanto a la no existencia o no habilitación de la licencia de conducir del conductor, señor EMMANUEL DAVID PAZ MONTIEL; indica además que si bien es cierto la Unidad de Autorizaciones y Registros ha comunicado que el







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0648

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 JUL 2019

referido señor no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa de transportes dentro de la región Piura, dicha precisión no tipifica la infracción al CÓDIGO S.1 a) para aperturar procedimiento administrativo sancionador, salvo que se tenga la prueba necesaria que determine que el mencionado conductor no contaba con licencia de conducir al momento de la intervención, prueba que no obra en los actuados.

Que, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente se emitió el Informe Final de Instrucción 0746-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de abril del 2019, con los cambios solicitados por la Oficina de Asesoría Legal, el mismo fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL mediante el Oficio N° 445-2019-GRP-440010-440015-l de fecha 27 de mayo del 2019, el cual fue dejado bajo puerta conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios cuarenta y uno (41) del presente expediente administrativo, quedando de esta manera debidamente notificada la referida empresa; sin embargo, de la revisión del presente expediente, se advierte que la misma no ha presentado escrito de descargo alguno.

Que, la modalidad de notificación señalada en el párrafo anterior está regulada en el numeral 21.5. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual señala lo siguiente: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, finalmente, correspondía a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000886-2018 de fecha 07 de agosto del 2018, se observa que el inspector interviniente consigna que el vehículo no cuenta con el extintor de 4kg, de acuerdo a la NTP - Norma Técnica Peruana. Asimismo, se debe tener en cuenta que el tipo infractor es por "<u>Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"</u>. En ese sentido, el acápite 41.3.4.1 del numeral 41.3.4.1 del inciso 41.3 del artículo 41° del Reglamento, señala como requisito exigente que los vehículos habilitados porten elementos de emergenciapara el caso que nos ocupa- extintores de fuego en óptimo funcionamiento cuyo número de extintores y clase del mismo se encuentren regulados en la Norma Técnica Peruana 833.032.2006, revisada al 2016, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte, según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción S.2 a).

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella.

•



TENAL



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0648

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período numeral 123.3 del Art. 123 del Decreto Supremo in 177-2003-initio del mismo que se determinará de manera motivada, las conductas Tipe se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la preve o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, por la comisión de la infracción SCODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como LEVE.



Que, asimismo de la fiscalización en gabinete se advierte que, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa Memorando N° 0344-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre del 2018 que el señor EMMANUEL DAVID PAZ MONTIEL no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna empresa, se debe cumplir con notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista", otorgándosele un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°y 130° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a DOSCIENTOS SIETE Y 50/100 SOLES (S/. 207.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como LEVE; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0648

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

3 1 JUL 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo".

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL en su domicilio sito en MZ. B, LOTE 10, P.J. TACALA, II ETAPA (A UNA CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) – CASTILLA – PIURA de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE X ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia DIRECTOR REGIONAL

OFICINA DE AMESORIA

• • · ~ • -• • • • • .

•

•

-